

E despues desto, en la dicha çibdat de Lorca, martes, treynta dias del dicho mes de dezienbre del dicho año de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años, este dicho dia estando ayuntados a conçejo en la torre e sala desta dicha çibdat los honrrados Lazaro de Burgos Marin, alcalde teniente de corregidor, e Diego de Arevalo, alguazil, e Martin de Molina e Gonçalo Pinero, e Pero Leones el viejo, e Juan Garçia de Alcaraz, regidores deste presente año, e Pero Mateo e Pero Leon, jurados, e Martin de Cañizares e Lope Pinero e Gil Martin, regidores de los treynta e seys, en presençia de mí el dicho escrivano e de los testigos de yuso escriptos, paresçio el dicho Martin Perez e presento un escripto fecho en papel, el tenor del qual dize asi (*el resto en blanco*).

- 220 -

[1489?, enero?]

Respuesta del concejo de Lorca a los requerimientos de Martín Pérez para cobrar la moneda forera en la ciudad.

Original. Papel, 1 fol., 216 x 150 mm.

A: Caja 4-1 / Carta de moneda de Martín Pérez 1489.

(*Cruz*) E nos, el dicho conçejo, afirmandonos en la dicha suplicaçion que tenemos fecha ante sus altezas de la dicha carta de monedas que pide el dicho Martin Perez, y de la dicha suplicaçion cosa ni parte nos partiendo, ni por acto o actos que por nos el dicho conçejo se fagan seamos vistos a renunçiar la dicha nuestra suplicaçion, non consyntiendo en las dichas sus çitaçiones, enplazamientos e protestaçiones por aquel fechas, dezimos que esta dicha çibdad non es tenuta pagar la dicha moneda forera, asy por ser libertada esta dicha çibdad de las non pagar, asy por privilegio que dello tiene esta dicha çibdad e confirmado por los señores reyes nuestros señores que de presente reynan, segund que paresçe por su confirmaçion, e asy mismo porque segund la ley del reyno, las çibdades, villas e logares que son frontera de los moros deste reyno de Granada son de ley y por ley libertadas de non pagar las dichas monedas.

E asy por lo uno como por lo al que dicho es, dezimos esta dicha çibdad ser franca e libertada de las dichas monedas. E pues que aquesta çibdad tiene privilegio del rey don Enrique terçio, padre del rey don Juan segundo, e despues de aquel por todos los otros reyes suçesores, e asy mismo de los reyes nuestros señores han seydo confirmados generalmente todos los dichos privilegios de la dicha çibdad, cartas e merçedes; la qual franqueza syempre le fue e ha seydo guardada a esta dicha çibdad e nunca despues de serle conçedido el dicho privilegio esta dicha çibdad pagó la tal moneda e monedas. Asy por lo uno como por lo otro / dezimos que esta dicha çibdad

non las deve pagar. Como quier que diga el dicho Martin Perez que el dicho nuestro privilegio dize «monedas» e non dize «moneda forera», dezimos que debaxo deste nonbre «monedas» se entienden todas monedas, asy la forera como otra o otras que otro nonbre tengan. E pues que non expeçifican ni nonbra salvo generalmente «monedas», se entienden todas ynclusyve.

Por ende dezimos que las dichas nuestras protestaçiones, afirmandonos en la dicha nuestra suplicaçion, dezimos que esta dicha çibdad non es tenuta a pagar la dicha moneda. E pues que le avemos mostrado al susodicho el dicho privilegio y afirmaçiones y aquel non lo quiere obedesçer nin cunplir, protestamos de cobrar dél o de sus bienes las costas que nos fiziere fazer, y más de le acusar las penas en que ha yncurrido e yncorre ante sus altezas por lo non obedesçer ni cunplir, y so las dichas nuestras protestaçiones, afirmandonos en la dicha nuestra suplicaçion, esto respondemos a lo ultimo por aquel alegado y ser a teniente todo asentado. Y asy lo pedimos por testimonio al escrivano presente.

Testigos que fueron presentes Martin Ferrandez Pinero e Alfonso Perez de Brieviascas e Pero Ayora e Ferrand Lopez de Toledo, vezinos de Lorca.

- 221 -

1489, junio, 15. Jaén

Los Reyes Católicos ordenan a las ciudades del Reino de Murcia, a petición del arrendador mayor del almojarifazgo, Fernando de Villa Real, que paguen el diezmo de los cautivos que entraron o salieron del reino de Granada en el año 1488.

Provisión. Copia.

B: Acta Capitular 1489-1490, fol. 18r-19r (sesión 9 de octubre 1489).

Paresçio Ferrando de Villa Real, recabdador mayor del obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e presento una carta del rey e reyna nuestros señores, librada de sus contadores mayores, syllada con su sello, el tenor de la qual es este que se sygue:

Don Ferrnando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilla, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosyllon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los conçejos, corregidores, alcaides, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibddes de Murçia e Lorca e Cartajena, e villas e lugares del reyno de Murçia e obispado de Cartajena, e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso escripto en esta nuestra carta contenido atane o atañer puede en qualquier manera, o vos fuere mostrado o el traslado della sygnado de escrivano publico. Salud y graçia.